

Expediente: 1840/21

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ GONZALEZ CESAR ALFREDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **06/09/2023 - 05:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

90000000000 - GONZALEZ, CESAR ALFREDO-DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1840/21



H20510237614

**SENT. N°: 79 - AÑO: 2023.**

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ GONZALEZ CESAR ALFREDO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1840/21. Ingresó el 08/03/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).**

**CONCEPCION, 05 de septiembre de 2023.**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N° 50 dictada en fecha 23/05/2023; y

### **CONSIDERANDO:**

Que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de casación en contra del punto 1) de la parte Resolutiva de la sentencia N°50 dictada por esta Excma. Cámara en fecha 23/05/2023 el cual establece " **I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en fecha 22/09/2022 por la letrada apoderada de la parte actora Provincia de Tucumán DGR, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, la cual se **CONFIRMA** en lo que fue materia de expreso agravio, según lo considerado."

Sobre la admisibilidad del recurso interpuesto expresa que da cabal cumplimiento con las exigencias del Código de rito, y explica "a saber: a.- Se deduce dentro del plazo de ley, considerando la notificación de la resolución impugnada a esta parte. b.- El fallo impugnado es definitivo en lo que constituye materia de agravio. Ello porque, sin perjuicio de hallarnos frente a un juicio de ejecución fiscal, se ha declarado la prescripción liberatoria de una de las multas reclamadas en autos, la cual no será posible exigir en ningún proceso judicial posterior. En tal sentido se ha dicho que: "si bien el art. 749 del CPCC sienta el principio de la inadmisibilidad de la vía casatoria contra los pronunciamientos que dejan abierta una vía de reparación, -como las sentencias de trance dictadas en los juicios ejecutivos- la sentencia que se pretende casar adquiere la calidad de cosa juzgada material en tanto no se pueden discutir nuevamente en la vía ordinaria las

interpretaciones legales formuladas en el fallo. Por tanto, éste adquiere el carácter de 3 definitivo a los fines de la casación” DRES. COURTADE - FAJRE.- CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1.- Autos: “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Vs. ARAGON JUAN HUMBERTO S/ EJECUCION PRENDARIA”.- Nro. Sent: 226.- Fecha Sentencia: 02/08/2017. Que corresponde, además, destacar que en la especie se acredita que en el punto 1) de la sentencia impugnada incurre en arbitrariedad y gravedad institucional porque, amén de padecer de motivación aparente, lo decidido se proyecta sobre el interés de la comunidad, configurándose un supuesto de empobrecimiento sin causa para el Estado. Por otra parte, el remedio intentado es formalmente admisible por cuanto que la sentencia atacada incurre en una errónea interpretación de los hechos y de las normas de derecho y contradice previsiones del art. 30 de la Constitución Provincial (C.P.), por no administrar justicia en forma recta (art. 31 del CPCCT) y por omitir toda consideración a la norma especial aplicable al caso (arts. 34 del CPCCT y 54, ss. y cc. del Código Tributario 4 Provincial - CTP), de forma inequitativa y contraria a la Carta Magna Nacional. c.- El escrito se basta a sí mismo y se alegarán detalladamente los vicios que afectan al decisorio atacado, dándose íntegro cumplimiento a lo establecido en el art. 750 del CPCCT. d.- Adjunto copia del comprobante del depósito exigido por el CPCCT, pongo a disposición de V.E. el original y me constituyo en depositaria judicial del mismo, en atención al actual modo de efectuar las presentaciones (SAE).”

En fecha 08/08/2023 se informa por secretaría actuarial que la parte demandada no ha contestado el traslado del planteo.

Así la cuestión a resolver, se debe tener presente que, de conformidad al sistema casatorio instituido en nuestro Digesto Procesal, le corresponde al Tribunal de Alzada emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia erigirse en tribunal del recurso en cuanto al juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

En tal cometido se constata que uno de los requisitos que hacen formalmente admisible la vía casatoria, esto es, el depósito judicial a la orden de la Corte Suprema de Justicia -previsto en el Art. 809 Procesal- no ha sido cumplido en autos.

En efecto, en presentación donde se realizada el planteo de casación en la parte referente al petitorio se hace constar que la parte recurrente acompaña "copia del comprobante del depósito exigido por el CPCCT, pongo a disposición de V.E. el original y me constituyo en depositaria judicial del mismo, en atención al actual modo de efectuar las presentaciones (SAE)", sin que conste autos que haya acreditado la misma el cumplimiento de tal extremo formal, disponiéndose - en fecha 17/08/2023, el pase de los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del remedio procesal impetrado.

En virtud de ello corresponde dar por decaído tal derecho y rechazar en consecuencia el recurso de casación deducido por el actor.

Se ha dicho, interpretándose la razón de ser del mencionado depósito judicial que “tal recaudo no ha sido concebido como un obstáculo impeditivo para obtener un pronunciamiento sobre el recurso planteado por el litigante, sino como un instrumento para la adecuada ordenación del proceso, que regula de un modo apropiado y proporcionado el legítimo derecho de impugnar recursivamente el fallo, a la vez que tiende a desalentar el mero propósito de prolongar el cumplimiento de una sentencia” (Cfr. C.S.J.T., “Villagrán, R. T. s/ Concurso Preventivo”, Sent. del 01/12/93; “Municipalidad de Tafí Viejo vs. R. Colosio y otro s/ Cobro Ejecutivo”, Sent. del 04/04/94; “Albornoz, Eusebio del V. vs. Cía. El Cóndor S.A.C.I.S. s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 07/10/96).

En este entendimiento, la exigencia del depósito no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio, precisamente porque la ley prevé que los recurrentes sin medios suficientes para afrontarlo tienen a su alcance la posibilidad de solicitar y obtener el beneficio de litigar sin gastos y liberarse de tal modo de su cumplimiento. A este respecto, cabe aclarar que dicho beneficio y/o franquicia sólo exime de efectuar el depósito cuando se encuentra acordado en forma definitiva.

De tal modo, resultando del examen de admisibilidad impuesto por el art. 809 Procesal, que la parte actora no ha adjuntado con el escrito de interposición constancia del depósito judicial a la orden de la Corte, corresponde sin más rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 23/06/2023.

En cuanto a las costas, atendiendo al resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte recurrente (art. 812 primer párrafo y cc. del C.P.C.C.T.).

Por ello, se

#### **RESUELVE:**

**I°) NO HACER LUGAR** a la Concesión del Recurso de Casación interpuesto en fecha 23/06/2023 por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N° 50 dictada en fecha 23/05/2023, conforme lo considerado.

**II°) COSTAS:** en la forma considerada.

**III°) HONORARIOS:** oportunamente.

**HÁGASE SABER.-**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 05/09/2023**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.